



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-001-2019-00261-02
RADICADO INTERNO:	20.493
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO IBARRA
DEMANDADO:	INMEL INGENIERÍA S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2020-00221-01
P.T. : 20650
DEMANDANTE : FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (31) de julio de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 077, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de septiembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00228-00
RADICADO INTERNO:	20.602
DEMANDANTE:	JESÚS GUSTAVO MEDINA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2022-00393-01
P.T. : 20647
DEMANDANTE : ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (26) de julio de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 077, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de septiembre de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2012-00204-01
P.T. : 20632
DEMANDANTE : LUIS DAVID VILLAMIZAR LIZCANO
**DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
y UGPP.**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP contra la providencia de fecha (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 077, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de septiembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00102-01
RADICADO INTERNO:	20.529 – 20.564
DEMANDANTE:	ERIKA JOHANNA ARIAS CONTRERAS
DEMANDADO:	JANETH AMPARO QUINTERO SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-0087-01
P.T. : 20634
DEMANDANTE : LEONEL EDUARDO GONZÁLEZ CHAUSTRE
DEMANDADO : UGPP y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 077, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de septiembre de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00137-00
RADICADO INTERNO:	20.502
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO GUZMÁN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00116-00
RADICADO INTERNO:	20.568
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA GUZMÁN MANZANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2023-00076-01**
P.T. : **20642**
DEMANDANTE : **MARIA LORENZA PÉREZ DE BASTO**
DEMANDADO : **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Positiva Cía de Seguros contra la providencia de fecha (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 077, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de septiembre de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2015-00535-01
RADICADO INTERNO:	20.533 – 20.560
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COOVIAM C.T.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado ambas partes como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2018-0196-01**
P.T. : **20641**
DEMANDANTE : **CARLOS EDUARDO FERNANDEZ MORENO**
DEMANDADO : **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA
COMUNIDAD, MUNICIPIO DE CUCUTA,
DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y
FUNDAPRU.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 077, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de septiembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2020-00092-01**
P.T. : **20653**
DEMANDANTE : **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR**
DEMANDADO : **CORPORACIÓN UNILIBRE y COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (23) de junio de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte actora, Colpensiones y Corporación Universidad Libre, respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 077, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de septiembre de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00286-01
RADICADO INTERNO:	20.489
DEMANDANTE:	HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00182-00
RADICADO INTERNO:	20.567
DEMANDANTE:	ARLETH ZAPATA CASTELLANOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00214-00
RADICADO INTERNO:	20.506
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA
DEMANDADO:	GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00130-00
RADICADO INTERNO:	20.496
DEMANDANTE:	URIEL DURÁN ORTIZ
DEMANDADO:	JAIRO AUGUSTO MEDINA DURÁN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-41-05-002-2021-00492-01
P.T. : 20339
DEMANDANTE : JESSICA BECERRA HURTADO
DEMANDADO : JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al realizarse el análisis preliminar para efectos de determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia contra la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en trámite que inicialmente correspondía a única instancia pero que en virtud de la garantía constitucional de doble instancia, dado que la condena impuesta superó los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes fue concedida la apelación; encuentra este Despacho que esta Sala no es la competente para avocar conocimiento de dicha alzada, por lo que se dictará el siguiente:

AUTO.

La señora JESSICA BECERRA HURTADO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia contra los señores JESUS GABRIEL ROJAS CÓMBITA y GLADYS CÓMBITA FUENTES, para que se declarara un contrato de trabajo a término fijo del 1 de febrero de 2020 al 7 de mayo de 2021, finalizado cuando estaba en estado de gestación y reclamando el pago de prestaciones dejadas de percibir en toda la relación laboral, así el reintegro sin solución de continuidad desde su despido y el pago de las acreencias dejadas de percibir, la indemnización del numeral 2 del artículo 239 del C.S.T. y sanción moratoria. De manera subsidiaria solicitó el pago de los aportes a seguridad social necesarios para acceder a licencia de maternidad.

Se admitió la demanda por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, que dispuso dar el trámite de única instancia por la cuantía de las pretensiones, ordenando notificar a la demandada y convocó para audiencia única de trámite y juzgamiento, la cual se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2022, luego de vincular al litisconsorcio a SANITAS E.P.S. y finalmente en diligencia del 22 de febrero de 2023 se dictó sentencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA y la demandante YESSICA BECERRA HURTADO existió un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad, en los extremos temporales del 01 de febrero del 2020 hasta el 07 de mayo del 2021

SEGUNDO: DECLARAR que para el momento del despido la demandante se encontraba en condición de estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo de la demandante fue ineficaz e ilegal de conformidad a lo ya expuesto

CUARTO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA a reintegrar a la demandante YESSICA BECERRA HURTADO a un cargo de trabajo igual o mejor al que ostentaba al momento del despido

QUINTO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA a reconocer y pagar a la demandante los salarios, prestaciones sociales, seguridad social generadas desde el 07 de mayo del 2021, fecha en que se hizo efectivo el despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

SEXTO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA a reconocer y pagar a la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$2'312.040) por concepto de indemnización contemplada en el art239 del CST de conformidad a lo ya esbozado.

SEPTIMO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA al reconocimiento y pago por licencia de maternidad a favor de la demandante por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (3'815.810).

OCTAVO: DECLARAR que la modalidad de salario integral por horas pactado entre la demandante y el demandado es ineficaz.

NOVENO: en consecuencia, de lo anterior condenar el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA al pago de la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.078.264) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones no pagadas a favor de la demandante, conforme a lo ya expuesto.

DECIMO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA a consignar en la administradora de fondo de pensiones donde se encuentre afiliada actualmente la demandante o donde ella escoja, previo calculo actuarial realizado por este en el cual se incluyan los respectivos intereses moratorios, el aporte pensional correspondiente a los periodos comprendidos desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 07 de mayo de 2021, esta cotización deberá realizarse por el monto salarial devengado en esos periodos.

DECIMOPRIMERO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.582.046) a favor de la demandante, por concepto de auxilio de transporte adeudado.

DECIMOSEGUNDO: ABSOLVER al demandado el señor JESUS GABRIEL ROJAS COMBITA de las demás suplicas incoadas en su contra.

DECIMOTERCERO: ABSOLVER a la demandada la señora GLADYS COMBITA FUENTES de las pretensiones incoadas en su contra de conformidad a lo expuesto.

DECIMOCUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio, es decir al señor JESUS GABRIEL ROJAS COMBITA, líquidense por secretaría.”

Proferida la sentencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue concedido por la jueza, quien expuso que pese a tratarse de un proceso de única instancia, teniendo en cuenta lo estipulado en la Sentencia STL7970-2015, Radicación No. 59483 del 15 de junio de 2015, el despacho concede el recurso de apelación, por haber superado la condena los 20 SMLMV, ordenando la remisión de la alzada para conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, lo cual fue aclarado y ratificado en auto del 29 de mayo de 2023.

Así las cosas, se propone para conocimiento de esta Sala un recurso de apelación contra una sentencia proferida por un juzgado de pequeñas causas laborales, en trámite, que inicialmente era de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía, pero ante una condena finalmente

superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dio lugar a que se garantizara el principio constitucional de la doble instancia.

Sobre esto, debe señalarse *prima facie*, los juzgados de pequeñas causas laborales, fueron creados como despachos de única instancia y por ello en teoría, no tienen propiamente dicho un superior que revise sus decisiones en asuntos ordinarios por expresa disposición legal; sin embargo por vía jurisprudencial se ha habilitado escenarios propios de una segunda instancia sobre sus decisiones en asuntos ordinarios, en primer lugar mediante Sentencia C-424 de 2015 donde se dio paso al Grado de Consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario vencido en juicio de única instancia y donde se estipuló que sería de conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En segundo lugar, por vía de diferentes acciones de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que constituiría un defecto procedimental que afecta los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando la condena finalmente excede el valor de la mínima cuantía y se niega la posibilidad de apelar, como se ha indicado en diferentes sentencias, indicando inicialmente en sentencia STL5848 de 2019:

“(...) se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

*Para el efecto, es preciso señalar, que **la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.***

*Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y **se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.***

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción”.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral inicialmente en providencia STL5848 de 2019 indicó si bien lo adecuado sería dejar sin efectos la providencia dictada por el juez de pequeñas causas y remitir el asunto a los jueces laborales del circuito para que prosiguieran el trámite desde allí; no obstante, en sentencias de tutela posteriores como la STL2288 de 2020 y la citada STL2441 de 2022, se ha admitido como solución más adecuada a los principios de celeridad y economía procesal, que cuando se evidencie que las condenas superan los 20 salarios mínimos, esta circunstancia sea tenida en cuenta por los Juzgados de pequeñas causas para permitir la interposición del recurso de apelación y garantizar así la doble instancia.

Respecto de a quien debe asignársele el conocimiento de esta apelación, bajo el entendido inicial de que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no tienen superior funcional, debe señalarse que en las diferentes sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia que se ha pronunciado específicamente sobre este tema, ha dado la orden a los Juzgados Laborales del Circuito de que asuman ese conocimiento, como se evidencia en STL11336 de 2022, STL8359 de 2022, STL2441 de 2022 y STL2288 de 2020.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, mediante proveído ATL191-2013, del 22 mayo de 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

"Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación (subrayado fuera del original).

*De ese modo, **la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario.***

Esta lectura implica que la identificación de los juzgados de pequeñas causas laborales se ubica en la esfera de atribuciones municipal y por lo tanto, a efectos de revisar sus decisiones no podría saltarse la asignación del circuito como superior inmediato para remitir directamente al Tribunal,

conclusión que se deriva de la citada Sentencia C-420 de 2015 que analizó lo correspondiente al Grado de Consulta, de donde se destaca:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, **la disposición acusada es exigible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.”***

En consecuencia, se advierte que en casos como el presente donde un juzgado de pequeñas causas laborales, dado que la condena impuesta supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en virtud de la garantía constitucional de doble instancia concede el recurso de apelación, este debe ser remitido y conocido por el superior funcional inmediato, los jueces laborales del circuito.

Por lo que se rechazará el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por falta de competencia y se remitirá su conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, por medio de la oficina de reparto.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por falta de competencia

SEGUNDO: REMITIR el conocimiento de este asunto a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el asunto a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que proceda con el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized initial 'S' followed by a cursive name.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2021-00288-02
RADICADO INTERNO:	20.461
DEMANDANTE:	LUZ KARIME GARCIA NAVARRO
DEMANDADO:	FUNDACION DE LA MUJER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00168-00
RADICADO INTERNO:	20.606
DEMANDANTE:	SANDRA JOHANA ALSINA ASCANIO
DEMANDADO:	IPS BEST HOME CARE S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00179-00
RADICADO INTERNO:	20.608
DEMANDANTE:	MARLENE SÁNCHEZ VERJEL
DEMANDADO:	IPS BEST HOME CARE S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 077 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-498-31-05-001-2022-00204-01**
P.T. : **20645**
DEMANDANTE : **MIREYA TORRADO GARNICA**
DEMANDADO : **IPS BEST HOME CARE SAS**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia de fecha (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S. dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 077, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de septiembre de 2023.

Secretario